EXP. N.º 05937-2008-PHC/TC
PUNO
ALDO LUIS QUENTA CUNO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 14 de abril de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aldo Maximiliano Quenta Valenzuela, a favor de su hijo Aldo Luis Quenta Cuno, contra la sentencia expedida por la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 161, su fecha 23 de setiembre de 2008, que declaró infundada la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 7 de julio de 2008, don Aldo Maximiliano Quenta Valenzuela, interpone demanda de hábeas corpus a favor de su hijo don Aldo Luis Quenta Cuno, y la dirige contra el Juez del Primer Juzgado Especializado en lo Penal del Distrito Judicial de Puno, señor Félix Ochatoma Paravicino. Se sostiene en la demanda que al beneficiario se le instauró un proceso (Exp. N.° 2846-2004) por la comisión del delito de apropiación ilícita, habiendo sido condenado a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución y con imposición de reglas de conducta, entre ellas la devolución del bien indebidamente apropiado o el pago equivalente, y que al no haber cumplido con esta exigencia se le ha revocado la pena suspendida por efectiva, sin considerar que existe en los autos penales documentación probatoria que demuestra que el bien materia de apropiación se encuentra en poder de su coprocesado, por lo que es imposible restituir el bien que ordena el juzgado, situación que atenta contra su libertad individual y el principio de no hay prisión por deudas.

   Se solicita se deje sin efecto la resolución que revoca la suspensión de la pena, y las órdenes de captura libradas contra el beneficiario.

2. Que, conforme al artículo 4º del Código Procesal Constitucional, constituye un requisito de procedibilidad del hábeas corpus contra resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional es preciso que se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso [Cfr. Exp. N.º 4107-2004-HC/TC, Caso Lionel Richi de la Cruz Villar].

EXP. N.º 05937-2008-PHC/TC
PUNO
ALDO LUIS QUENTA CUNO

3. Que, a fojas 113 de autos, se aprecia la resolución que concede el recurso de apelación interpuesto por el beneficiario contra la decisión que le revoca la pena condicional que le fuera impuesta, por una efectiva, y a fojas 114 obra el oficio que eleva al órgano superior el cuaderno de apelación. De ello se advierte que el juzgado demandado concedió la impugnación solicitada por el demandante respecto de la indicada resolución, la cual, a la fecha de interposición de la demanda, no había recibido pronunciamiento alguno por parte del órgano jurisdiccional revisor. En consecuencia, la resolución cuestionada no reviste la firmeza exigida por el indicado artículo 4° del Código Procesal Constitucional, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR